



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) el comité de selección debe revisar de manera integral las ofertas, ciñéndose estrictamente a lo previsto en las bases integradas, de modo tal que evite vulnerar los principios de competencia y transparencia alegando criterios distintos que no constituyen reglas en el procedimiento de selección”.

Lima, 23 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 23 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7710/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-ESSALUD/RAICA - Primera Convocatoria, llevado a cabo por el Seguro Social de Salud, para la contratación del “Servicio de mantenimiento del sistema de digitalización de imágenes en rayos X de los centros asistenciales de la red asistencial Ica”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de setiembre de 2022, el Seguro Social de Salud, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-ESSALUD/RAICA - Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de mantenimiento del sistema de digitalización de imágenes en rayos X de los centros asistenciales de la red asistencial Ica”, con un valor estimado ascendente a S/ 295,000.00 (doscientos noventa y cinco mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el “Acta de Apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y declaración de desierto”, publicada en el SEACE el 17 de octubre de 2022, se declaró desierto el procedimiento de selección, según el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

| POSTOR | ETAPAS | | | | |
|---|----------|----------------------|---------------------------------|---|---------------|
| | ADMISIÓN | PRECIO OFERTADO (S/) | EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN | | RESULTADO |
| BRINLI SOLUCIONES S.R.L. | Admitido | 255,000.00 | 105.00 | 1 | Descalificado |
| INGENIERÍA Y SOLUCIONES BIOMÉDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA | Admitido | 269,880.00 | 99.21 | 2 | Descalificado |

2. Mediante escrito s/n, presentado el 21 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando: i) se revoque la decisión de declarar desierto el procedimiento de selección; y, ii) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, expuso los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta.

- i. Señala que el comité cuestionó la experiencia de su personal propuesto para el perfil de ingeniero de servicio por lo siguiente:
 - a) La experiencia contenida en la constancia de trabajo consignada en el folio 61¹ de su oferta, hace referencia al cargo de técnico biomédico; y no al de ingeniero de servicio;
 - b) A la fecha de inicio del trabajo acreditado en la referida constancia de trabajo, el personal propuesto no tenía el título de ingeniero; y,
 - c) El cómputo de la experiencia será tomada desde la colegiatura, siempre que la normativa, de determinada profesión, establezca que la función que desempeñará el profesional requiere la habilitación en el colegio profesional.
- ii. Refiere que en ningún extremo de las bases integradas se precisó que la experiencia requerida, para el perfil de ingeniero de servicio, debía ser adquirida como ingeniero, pues la actividad a acreditar está referida al

¹ Obrante a folio 186 del presente expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

mantenimiento de equipos biomédicos, la cual no constituye una actividad exclusiva de un profesional de ingeniería.

Agrega que, la experiencia es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; en el caso concreto, la experiencia se tendrá por acreditada cuando, de la documentación presentada por el postor, se advierta que el personal clave cuenta con la destreza requerida para la ejecución de la prestación materia del procedimiento de selección.

- iii. Reconoce que, a la fecha de inicio de las actividades contenidas en la constancia cuestionada, el personal propuesto no contaba con el título de ingeniero sino de técnico; sin embargo, en las bases no se ha precisado que la experiencia a evaluar sería la adquirida como ingeniero colegiado y habilitado.
 - iv. Por otro lado, señala que el artículo 1 de la Ley N° 28858, establece que todo profesional que ejerza labores propias de ingeniería y de docencia de la ingeniería, requiere el grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera; asimismo, el artículo 4 de la misma Ley, establece que el certificado que acredita la habilitación será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería; sin embargo, la experiencia solicitada (mantenimiento de equipos), es propia de un profesional técnico, solo que al ser compatible con la ingeniería, podría ser también ejecutada por un ingeniero.
 - v. En el presente caso, no se ha exigido la acreditación del desempeño del cargo de ingeniero de servicios; sino de tener destreza en la actividad de mantenimiento de equipos biomédicos. Aunado a ello, la Entidad no precisó que la experiencia a evaluar sería la adquirida desde la obtención de la colegiatura.
3. Con Decreto del 25 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 26 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 2 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 258-GCAJ-ESSALUD-2022 de la misma fecha, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - i. En las bases integradas se estableció que los postores debían acreditar la experiencia del personal clave propuesto, acreditando una capacitación de 48 horas en mantenimiento de equipos biomédicos en sistemas de digitalizadores o similares, las cuales se podían acreditar mediante copia simple de contratos y su respectiva conformidad o constancia o certificado o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto.
 - ii. Señala haber solicitado opinión técnica a la Gerencia Central de Proyectos de Inversión, sin haber obtenido respuesta.
5. Mediante Decreto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la vocal ponente el 7 del mismo mes y año.
6. Con Decreto del 9 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
7. Con Decreto del 10 de noviembre de 2022, se reprogramó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a las 15:00 horas.
8. Mediante Escrito N° 1, presentado el 15 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
9. Mediante escrito s/n presentado el 16 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

10. El 16 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante y de la Entidad.
11. Por Decreto del 16 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Por Decreto del 22 de noviembre de 2022, se incorporó al presente expediente, las bases integradas del procedimiento de selección, la oferta presentada por el Impugnante, así como el Informe Legal N° 265-GCAJ-ESSALUD-2022 del 7 de noviembre de 2022, a través del cual la Entidad señala lo siguiente:
 - i. Las actividades que realiza el técnico de mantenimiento están limitadas a su formación técnica, no siendo esta comparable a la que desarrolla un ingeniero por su formación profesional; en el caso concreto, los sistemas digitalizadores no solo requieren limpieza, mantenimiento y otras actividades menores (que realiza un técnico); sino también se requiere de mayor especialización a fin de determinar los niveles de dosis de radiación permisibles en pacientes, de acuerdo a la normatividad técnica, lo cual implica una responsabilidad ética y funcional.
 - ii. Agrega que la tecnología de digitalización exige capacidad de análisis en el hardware y software para evaluar la potencia óptica de sistema de captura, de laser de borrado, entre otros aspectos.
 - iii. Por lo tanto, la constancia de trabajo presentada no acredita la experiencia del personal clave solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a. *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de S/ 295,000.00 (doscientos noventa y cinco mil con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b. *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoque la descalificación de su oferta, y se le otorgue la buena pro. Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c. *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de octubre 2022, considerando que la declaratoria de desierto se notificó a través del SEACE el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, presentado el 21 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general, el señor Haldrin Othmar Ramos Chacaliza, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f. El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g. El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar, toda vez que la decisión de la Entidad afectó su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar solicitando el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de descalificado.

- h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10.** En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.
- i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
- 11.** Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, a fin de que se le otorgue la buena pro.
- 12.** Por lo tanto, atendiendo las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
- 13.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque la descalificación de su oferta.
 - Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Se le otorgue la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

C. Fijación de puntos controvertidos.

- 14.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 15.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 26 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 2 de noviembre² del mismo año para absolverlo.

² El 31 de octubre de 2022 se decretó feriado no laborable compensable para el sector público, y el 1 de noviembre del mismo año, fue “Día de todos los Santos”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

16. Teniendo ello en cuenta, al ser un procedimiento declarado desierto, y al no advertirse otro recurso impugnativo; los puntos controvertidos serán fijados únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado de manera oportuna por el Impugnante.
17. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
 - i. Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, según lo solicitado en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 22.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 23.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, según lo solicitado en las bases integradas.

24. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de apertura de ofertas electrónicas, admisión, evaluación, calificación y declaración de desierto” del 13 de octubre de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante.
25. Así, en la mencionada acta, el comité de selección señaló lo siguiente:

IMAGENES EN FORMATO X DE LOS CENTROS ASISTENCIALES DE LA TAREA

V. CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS.
De este modo, se procede a la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación de la oferta con mayor puntaje que ocupó el primer lugar y el que ocupó el segundo lugar en la evaluación, obteniéndose los siguientes resultados:

| Orden de prelación | Nombre o razón social del postor | PUNTAJE | CUMPLE REQUISITOS DE CALIFICACIÓN | RESULTADO |
|--------------------|--|---------|-----------------------------------|---------------|
| 1 | BRINLI SOLUCIONES S.R.L., RUC N°20535126829. | 105.00 | NO | DESCALIFICADA |
| 2 | INGENIERIA Y SOLUCIONES BIOMEDICAS S.A.C. RUC N° 20495118178 | 99.21 | NO | DESCALIFICADA |

El postor BRINLI SOLUCIONES S.R.L., no cumple con acreditar la capacitación del personal clave, adjunta 2 certificados que no indica las horas de duración de la capacitación y la fecha de emisión es del año 2010; cuando se solicita que la capacitación sea recibida en los últimos 36 meses. Los otros certificados no cumplen con ser emitidos por universidades, colegios profesionales, entidades autorizadas por el Ministerio de Educación, como también por el fabricante. Tal como se solicita en las Bases Integradas, numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN-B.3.2 CAPACITACIÓN. **Acreditación:** Se acreditará con copia simple de Constancias o Certificados emitidos universidades, colegios profesionales, entidades autorizadas por el Ministerio de Educación, como también por el fabricante.

El postor INGENIERIA Y SOLUCIONES BIOMEDICAS S.A.C., no cumple con acreditar la experiencia del personal clave. Se solicita Ingeniero de Servicios con experiencia mínima de 48 meses, para acreditar experiencia del personal clave se adjunta a folio N° 61 una Constancia de Trabajo con el cargo de Técnico Biomédico A; cuando la experiencia que se solicita es para ocupar el cargo de Ingeniero de Servicio y no como Técnico. Igualmente, la constancia indica fecha desde el 01 de Enero del 2017 cuando el personal propuesto recién se le expide el Título de Ingeniero Electrónico el 06 Abril 2017. Es decir, a la fecha de inicio que indica la constancia no tenía la condición de Ingeniero. Además, el cómputo de la experiencia será tomado desde la colegiatura cuando la normativa de determinada profesión establezca que la función que desempeñará el profesional requiere la habilitación en el colegio profesional (Pronunciamiento N° 244-2019/OSCE-DGR).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

Según se menciona, el Impugnante no habría cumplido con acreditar la experiencia del personal clave propuesto (ingeniero de servicios), toda vez que la constancia presentada a folio 61 de la oferta³ acredita que la experiencia fue adquirida como técnico biomédico A, y no como ingeniero de servicio, tal como se solicitó en las bases integradas. Aunado a ello, dicha constancia fue emitida antes de obtener el título de ingeniero electrónico, y que el cómputo de la experiencia se toma en cuenta desde la colegiatura.

- 26.** Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que, en ningún extremo de las bases integradas, se precisó que la experiencia requerida, para el perfil de ingeniero de servicio, debía ser adquirida como ingeniero, pues la actividad a acreditar está referida al mantenimiento de equipos biomédicos, la cual no constituye una actividad exclusiva de un profesional de ingeniería.

Agrega que la experiencia es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, por ello, en el caso concreto, la experiencia debía tenerse por acreditada cuando, de la documentación presentada por el postor, se advierta que el personal clave cuenta con la destreza requerida para la ejecución de la prestación materia del procedimiento de selección.

Reconoce que, a la fecha de inicio de las actividades contenidas en la constancia cuestionada, el personal propuesto no contaba con el título de ingeniero, sino de técnico; sin embargo, en las bases no se ha precisado que la experiencia a evaluar sería la adquirida como ingeniero colegiado y habilitado.

Por otro lado, señala que el artículo 1 de la Ley N° 28858, establece que todo profesional que ejerza labores propias de ingeniería y de docencia de la ingeniería, requiere el grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera; asimismo, el artículo 4 de la misma Ley, establece que el certificado que acredita la habilitación será exigido a todo profesional que desempeñe cargos de actividades inherentes a la ingeniería; sin embargo, la experiencia solicitada (mantenimiento de equipos), es propia de un profesional técnico, solo que al ser compatible con la ingeniería, podría ser también ejecutada por un ingeniero.

- 27.** Sobre este extremo, la Entidad, a través del Informe Legal N° 265-GCAJ-ESSALUD-2022 del 7 de noviembre de 2022, publicado extemporáneamente a través del

³Documento obrante a folio 186 del presente expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

SEACE, señaló que las actividades que realiza el técnico de mantenimiento están limitadas a su formación técnica, no siendo esta comparable a la que desarrolla un ingeniero por su formación profesional; en el caso concreto, los sistemas digitalizadores no solo requieren limpieza, mantenimiento y otras actividades menores (que realiza un técnico), sino que también se requiere de mayor especialización a fin de determinar los niveles de dosis de radiación permisibles en pacientes de acuerdo a la normatividad técnica, lo cual implica una responsabilidad ética y funcional.

Agrega, que la tecnología de digitalización exige capacidad de análisis en el hardware y software a fin de evaluar la potencia óptica de sistema de captura, de laser de borrado, entre otros aspectos; por lo tanto, la constancia de trabajo presentada no acredita la experiencia del personal clave.

- 28.** Sobre el particular, a fin de esclarecer los cuestionamientos formulados, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 29.** Así, a folio 47 de las bases⁴, en el literal B.4. del Capítulo III de la sección específica, se requirió lo siguiente:

⁴ Obrante a folios 99 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

| B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE | | | |
|---|---|-------|--|
| Requisitos: Experiencia del Personal. - La empresa contratada deberá contar para el servicio materia de la convocatoria, con el mínimo personal técnico clave, según el perfil consignado en RECURSOS HUMANOS | | | |
| PERSONAL | PROFESION | CANT. | EXPERIENCIA MINIMA |
| Ingeniero de Servicios | Ingeniería Electrónico / Ingeniería Biomédica | 01 | 48 Meses En Mantenimiento De Equipos Biomédicos. En Sistemas Digitalizadores O Similares |
| Técnico Biomédico Especializado | Técnico Biomédico o Electrónico o Bachiller en Ingeniería Electrónica | 02 | 24 Meses En Mantenimiento De Equipos Biomédicos En Sistemas Digitalizadores O Similares |
| Según Absolución de Observación Nro. Orden 10 En relación a su observación. No se acoge. El área usuaria se ratifica, en lo solicitado, puesto que el Ingeniero Responsable del servicio es la persona clave que debe contar con alta experiencia profesional en mantenimiento de equipos Biomédicos en Sistemas Digitalizadores o similares. | | | |
| Según Absolución de Consulta Nro. Orden 12 El área usuaria SE RATIFICA, en lo requerido toda vez que el servicio se realizará en equipos Biomédicos en Digitalización, siendo la actividad principal de mantenimiento en estos equipos los componentes electrónicos. | | | |
| <u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u> | | | |
| Acreditación: La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. | | | |

Nótese que, para acreditar dicho requisito de calificación, los postores debieron presentar, para el caso materia de análisis, lo siguiente:

- i. Para Ingenieros de servicios: mínimo cuarenta y ocho (48) meses de experiencia en mantenimiento de equipos biomédicos en sistemas digitalizadores o similares.

Asimismo, para acreditar la experiencia, debía presentar:

- (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o
- (ii) Constancias, o
- (iii) Certificados, o
- (iv) Cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que, para acreditar la experiencia del personal propuesto como ingeniero de servicios, respecto de la señora Yanit Bellido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

Huamán, presentó tres (3) constancias de trabajo (a folios 61 al 63⁵) –dentro de ellas, la Constancia de trabajo del 23 de agosto de 2018 -, a través de las cuales acredita un total de cuarenta y nueve (49) meses de experiencia.

Ahora bien, a continuación, se reproducirá la constancia que es objeto de análisis, toda vez que no fue validada por el comité de selección:

Constancia de trabajo del 23 de agosto de 2018

| ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 2223A00131 (AS-SM-13-2022-ESSALUD/RAICA-1) - RED ASISTENCIAL ICA - ESSALUD "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE DIGITALIZACIÓN DE IMÁGENES EN RAYOS X DE LOS CENTROS ASISTENCIALES DE LA RAICA" | |
|--|---|
| Técnicas Unidas de Mantenimiento Integral, Medicina y Equipos Diversos SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA | |
| Av. Grau N° 600 Bajíflora del Mar - Lima 17 | Central Telefónica: 263-7379 / 263-7364 / 263-7723 email: tunimad_sac@informatico.net.pe |
| CONSTANCIA DE TRABAJO | |
| <p>El que suscribe, en representación de la Empresa Técnicas Unidas de Mantenimiento Integral Medicinas y Equipos Diversos S.A.C.; hace constar que:</p> <p>Doña, YANIT BELLIDO HUAMAN, con DNI N° 44175445; viene laborando en nuestra empresa desde el 01 de Enero del 2017 a la fecha, desempeñándose, con el Cargo de Técnico Biomédico "A", con residencia. Servicio que presta en nuestra empresa en Essalud – Red Asistencial Ica – Hospital Augusto Hernández Mendoza (Mantenimiento de equipos Biomédicos de uso General tales como: Desfibriladores, Electrocardiógrafos, Ecógrafos, Equipos de Rayos X, Digitalizadores, Monitores de funciones vitales etc.) demostrando en todo momento conocimiento, responsabilidad, puntualidad y eficiencia en las labores encomendadas.</p> <p>Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.</p> <p>Lima, 23 de Agosto del 2018</p> <p style="text-align: center;"> MIGUEL LEIVA CORNEJO Representante Legal TEC. UNIMANT. INTG.</p> | |

⁵ Obrante a folios 186 al 188 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

30. Con dicha constancia se acredita que la señora Yanit Bellido Huamán, se desempeñó como técnico biomédico “A”, en la empresa Técnicas Unidas de Mantenimiento Integral, Medicina y Equipos Diversos Sociedad Anónima, realizando mantenimiento de equipos biomédicos de uso general tales como desfibriladores, electrocardiógrafos, ecógrafos, equipos de rayos X, digitalizadores, monitores de funciones vitales, entre otros, desde el 1 de enero de 2017 al 23 de agosto de 2018 (fecha de emisión de la constancia), por lo que con esta constancia acredita aproximadamente 1 año 7 meses.

31. En este punto, es importante resaltar que, el numeral 29.1 del Reglamento establece que, los términos de referencia, que integran el requerimiento, deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. Este requerimiento debe incluir los requisitos de calificación que considere necesarios.

Asimismo, en el numeral 29.8 del mencionado artículo, señala que el área usuaria, es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación

32. Ahora bien, cabe traer a colación lo señalado por el comité de selección, el cual no validó la experiencia consignada en dicha constancia, toda vez que la experiencia la obtuvo como técnico biomédico y no como ingeniero de servicios colegiado.

33. Al respecto, del texto consignado en las bases se advierte que en ellas no se menciona, de forma específica, que los 48 meses de experiencia en mantenimiento de equipos biomédicos en sistemas digitalizadores o similares, debía ser obtenida como ingeniero biomédico o electrónico.

Por el contrario, se señaló de manera muy general la experiencia mínima requerida; más aún, cuando no se advierte diferencia alguna sobre la experiencia requerida para el personal clave en el cargo de técnico biomédico especializado; entendiéndose que el mantenimiento de equipos biomédicos no es una actividad exclusiva de los ingenieros colegiados.

34. Por otro lado, cabe mencionar que, a través del Informe Legal N° 265-GCAJ-ESSALUD-2022 del 7 de noviembre de 2022, la Entidad señaló que las actividades que realiza el técnico de mantenimiento están limitadas a su formación técnica, no siendo esta comparable a la que desarrolla un ingeniero por su formación profesional.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

En el caso concreto, refiere que los sistemas digitalizadores no solo requieren limpieza, mantenimiento y otras actividades menores (que realiza un técnico); sino, también se requiere de mayor especialización a fin de determinar los niveles de dosis de radiación permisibles en pacientes según la normatividad técnica, lo cual implica una responsabilidad ética y funcional.

35. Respecto de ello, este Colegiado no ha podido advertir, en la información obrante en el requerimiento y en las bases integradas, la diferenciación señalada por la Entidad como actividades del personal clave.

Aunado a ello, si para el cargo de ingeniero de servicio, requería labores más especializadas, debió detallarlas en el requerimiento para que ello fuera consignado en las bases integradas; sin embargo, tal como ya fue señalado, el requerimiento se formuló de manera muy general; sin especificar las condiciones necesarias para la acreditación de la experiencia del ingeniero.

36. De lo expuesto, se advierte que el ingeniero de servicio propuesto por el Impugnante acredita 49 meses aproximadamente de experiencia, la cual es válida, puesto que en las bases solo se solicitó acreditar la experiencia mínima en mantenimiento de equipos biomédicos en sistemas digitalizadores o similares.
37. Por ello, al haber cumplido con dicha experiencia, se considera que cumplió con dicho requisito de calificación, respecto del ingeniero de servicio.

Aunado a ello, los documentos presentados incluyen, el nombre la empresa que emite el documento, la fecha de emisión y, nombres y apellidos de quien los suscribe.

38. Cabe recalcar que el comité de selección debe revisar de manera integral las ofertas, ciñéndose estrictamente a lo previsto en las bases integradas, de modo tal que evite vulnerar los principios de competencia y transparencia alegando criterios distintos que no constituyen reglas en el procedimiento de selección.
39. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en el documento presentado por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

apelación y, por su defecto, **revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante**, declarándola calificada.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

40. Conforme a lo analizado en el punto controvertido señalado en el acápite precedente, se ha declarado como calificada la oferta del Impugnante por lo que corresponde se le reincorpore al procedimiento de selección, lo cual tiene como consecuencia la revocatoria de la declaratoria de desierto del referido procedimiento, considerando que el único aspecto cuestionado se refirió al que ha sido materia del presente recurso de apelación, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

| CUADRO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------|---|--|--|---|---|---|--|---|----------|----------------------------|---------------|------------------------------|--|--------------------------------|-----------------------|------------|--|--------------|--|
| ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 2223A00131 (AS-13-2022-ESSALUD/RAICA-1) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE DIGITALIZACIÓN DE IMÁGENES EN RAYOS X DE LOS CENTROS ASISTENCIALES DE LA RAICA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ITEM | DESCRIPCIÓN | UM | POSTOR | DOCUMENTOS PRESENTACION OBLIGATORIA | | | | | | FACTORES DE EVALUACION(PUNTAJE TOTAL 100 PUNTOS) | | | | | REQUISITOS DE CALIFICACIÓN | | | RESULTADOS | | | |
| | | | | a)DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR. ANEXO N° 1 | b)DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACION DE QUIEN SUSCRIBE LA OFERTA | c)DECLARACION JURADA DE ACUERDO CON EL LITERAL b) DEL ARTICULO 82 DEL REGLAMENTO ANEXO N° 2 | d)DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA CONTENIDOS EN EL NUMERAL 3.1 DEL CAPITULO III DE LA PRESENTE SECCION. ANEXO N° 3 | e)DECLARACION JURADA DE PLAZO DE PRESTACION DEL SERVICIO ANEXO N° 4 | f)PROMESA DE CONSORCIO CON FIRMAS LEGALIZADAS DE SER EL CASO. ANEXO N° 5 | g)EL PRECIO DE LA OFERTA EN (SI) SOLES. ADJUNTAR OBLIGATORIAMENTE EL ANEXO N° 6 | ADMITIDO | PRECIO (PUNTAJE)100 PUNTOS | PUNTAJE TOTAL | BONIFICACION COLINDANTE(10%) | BONIFICACION POR TENER CONDICION DE MICRO Y PEQUENA EMPRESA (5%) | PUNTAJE TOTAL CON BONIFICACION | ORDEN DE PREFERENCIA* | | CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE(FORMACION ACADEMICA) | CAPACITACION | CAPACIDAD TECNICA, Y PROFESIONAL(EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE) |
| 1 | Servicio de Mantenimiento del Sistema de Digitalización de Imágenes en Rayos X de los Centros Asistenciales de la RAICA. | Servicio | INGENIERIA Y SOLUCIONES BIOMEDICAS S.A.C. | SI | SI | SI | SI | SI | NO APLICA | SI (269,880.00) | SI | 94.49 | 94.49 | 4.72 | 99.21 | 2 | SI | SI | NO* | SI | DESCALICADA |
| | | | BRINLI SOLUCIONES S.R.L. | SI | SI | SI | SI | SI | NO APLICA | SI (255,000.00) | SI | 100 | 100 | 5 | 105 | 1 | SI | NO** | SI | SI | DESCALICADA |

*El postor Ingeniería y Soluciones Biomedicas S.A.C., no cumple con acreditar la experiencia del personal clave. Se solicita Ingeniero de Servicios con experiencia mínima de 48 meses, para acreditar experiencia del personal clave se adjunta a folio n° 61 una Constancia de Trabajo con el cargo de Técnico Biomédico A; cuando la experiencia que se solicita es para ocupar el cargo de Ingeniero de Servicio y no como Técnico. Igualmente la constancia indica fecha desde el 01 de Enero del 2017 cuando el personal propuesto recién se le expide el Título de Ingeniero Electrónico el 06 Abril 2017. Es decir, a la fecha de inicio que indica la constancia no tenía la condición de Ingeniero.

41. De esa manera, habiéndose determinado, según el análisis desarrollado, que el Impugnante **cumple con los requisitos de calificación** conforme a lo solicitado en las bases integradas, y, considerando, según el “cuadro de admisión, evaluación, y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

calificación citado precedentemente, que su oferta fue admitida y cumplió con los factores de evaluación, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

En consecuencia, se declara **fundado** este extremo del recurso impugnativo.

42. Así, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-ESSALUD/RAICA - Primera Convocatoria, para la contratación de “Servicio del servicio de mantenimiento del sistema de digitalización de imágenes en rayos X de los centros asistenciales de la red asistencial Ica”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 13-2022-ESSALUD/RAICA - Primera Convocatoria.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta de la empresa Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, cuya oferta se declara calificada.
 - 1.3 **Otorgar la buena pro** a favor de la empresa Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4065-2022-TCE-S1

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Ingeniería y Soluciones Biomédicas Sociedad Anónima Cerrada, para la interposición del recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.